Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 571 - 2010

Lima, treinta de junio

VISTOS; que el recurso de casación interpuesto por don Ysidro Barboza Luyo y doña Rosa Pizarro Conga de Barboza a fojas trescientos cincuentitrés, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que los recurrentes, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, denuncian como agravios: a) La infracción al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, argumentado que la sentencia de vista no merituó las pruebas aportadas al proceso, tales cómo la Resolución de Alcaldía Nº 079-2000/MDC, así como el respectivo plano del quince de marzo del dos mil, donde se verifica la reserva de 14,000.00 m2 para el terminal del tren eléctrico y 6,142.44 m2 paras la vía metropolitana de la avenida Universitaria; añade que tampoco se ha sopesado la Resolución de Alcaldía Nº 7352 de fecha catorce de setiembre del dos mil, en donde se dispuso la reserva de 21,351.61 m2 de la parcela Nº 203, de propiedad de los recurrentes, así como el Oficio Nº 114-2000-AATE/GAF, de fecha veintiuno de agosto del dos mil; y b) La infracción del artículo 1371 del Código Civil, expresando que al interponer su demanda, invocó como fundamento de la misma el artículo 1371 del Código Civil, que señala





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 571 - 2010 LIMA NORTE

que se puede resolver un contrato por causal sobreviviente a su celebración, pues cuando se firmó el contrato materia de autos en el año mil novecientos noventinueve, no existía proyecto presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de reservar para sí, una extensión de 21,351.61 m2 para la vía del tren eléctrico y la ampliación de la avenida Universitaria; agrega que proseguir adelante con el contrato celebrado con la demandada, llevaría a causar un grave perjuicio a los posibles compradores por las inversiones que tendrían que realizar.

TERCERO: Que, con relación al primer agravio, el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, concluyó que de la revisión de actuados, se advierte que entre las partes en conflicto, se siguió el proceso sobre obligación de hacer signado con el Nº 3530-2000-JM-CI, tramitado por ante el Juzgado Mixto de Carabayllo, el cual culminó con la ejecutoria suprema de fecha diecisiete de enero del dos mil cinco, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los ahora también recurrentes, quedando firme la sentencia de fecha del cuatro de marzo del dos mil tres, que ordenó que los demandados doña Rosa Pizarro Conga y don Ysidro Barboza Luyo cumplan con entregar a la Promotora Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales San Diego Sociedad Anónima, la posesión de 20,000.00 m2 de la Parcela Nº 203 con Unidad Catastral Nº 10589, de una extensión superficial de 37,000.00 m2, ubicada en el ex fundo Caudivilla, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, con el fin de promoción y venta de los lotes de terreno del Programa de Habilitación Urbana Residencial Las Brisas de Carabayllo, motivación determinante para la expedición del fallo impugnado, el cual se ciñe plenamente a la observancia de la garantía del debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 571 - 2010 LIMA NORTE

CUARTO: Que en lo que respecta al segundo agravio, conforme a las conclusiones arribadas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expuestas de manera precedente, la aplicación del artículo 1371 del Código Civil, referido a la resolución del contrato, no resulta determinante para la modificación del fallo impugnado, deviniendo este extremo en improcedente.

Por las razones expuestas, no habiéndose satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código anotado, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentitrés por don Ysidro Barboza Luyo y doña Rosa Pizarro Conga de Barboza, contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, su fecha veintisiete de abril del dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra Promotora Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales San Diego Sociedad Anónima, sobre resolución de contrato; y los devolvieron.-

Vocal ponente: Vásquez Cortez. S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

1 1 AGO, 2010

MAC RAE THAYS

Se Problico Conforcio a

1 1 2010

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Sala de Derecho Constitucionaly Social

Permanente de la Corte Juprema